



Interlocutorio	Nº 426
Radicado	050883103002202200134
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante (s)	Paula Andrea Guzmán Mira
Demandado (s)	Herederos de Diana Patiño Bedoya y Alexander Patiño Bedoya
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Paula Andrea Guzmán Mira identificada con cédula de ciudadanía 1.001.498.562, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer y pago de perjuicios, **en contra de los herederos determinados de la señora María Victoria Bedoya Jaramillo, en cabeza de sus hijos Diana Patiño Bedoya y Alexander Patiño Bedoya, y del cónyuge sobreviviente señor Horacio Antonio Patiño Hernández;** en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo en su favor ordenando la entrega por parte de las demandadas del bien inmueble ubicado en el Edificio California, distinguido con el número 65-121 apartamento 201 de la avenida 46, barrio altos de Niquia del municipio de Bello, se levante la afectación a patrimonio de familia que recae sobre dicho bien y el pago de la cláusula penal.

Como fundamentos de su pedimento adujo en síntesis, que realizó una compraventa con la señora **María Victoria Bedoya Jaramillo** (hoy fallecida) y su cónyuge el señor Horacio Antonio Patiño Hernández, habiendo recibido el inmueble desde el 26 de abril de 2021 conforme a las cláusulas del contrato de promesa, tenencia que solo se dio hasta el día 21 de abril de 2022, ya que los herederos, sin previo aviso, decidieron no continuar con el trámite de venta y se apropiaron de la vivienda, a sabiendas que se habían realizado unos

pagos en efectivo y transferencias bancarias a la cuenta de la señora Bedoya Jaramillo.

En el contrato de compraventa se dispuso además el levantar el patrimonio de familia inembargable con que cuenta el inmueble y se estipula una cláusula penal por incumplimiento en la suma \$13.000.000.

Vistas, así las cosas, corresponde a esta agencia judicial determinar la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer deprecado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con la claridad de la obligación, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación con la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por último, la obligación se atiende a su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecución por obligación de dar o hacer, establece el artículo 426 de la misma codificación, que "**Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero**, *el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se*

extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”

Al respecto debe el Despacho mencionar que el documento aducido como fuente de recaudo no cumple los requisitos exigidos en los artículos 422 y 426 del Código General del Proceso, en tanto se aduce un contrato de promesa de compraventa en el que la señora MARIA VICTORIA BEDOYA JARAMILLO (hoy Fallecida) y el señor Horacio Antonio prometen en venta a la señora Paula Andrea Guzmán Mira el bien inmueble del que hoy pretende la “*entrega*”, en razón del presunto incumplimiento de aquellas, de las cláusulas contractuales referidas a levantar el gravamen que pesa sobre el bien, al pago de la cláusula penal y a la suscripción de la escritura pública de compraventa.

Vale decir entonces, que no encuentra esta Agencia judicial una obligación clara, expresa y actualmente exigible en el contenido del documento aducido como prueba, de cara a la pretensión; pues la entrega o devolución del bien que se pretende hacer valer, se encuentra sometido a la condición del incumplimiento de los herederos de la señora María Victoria Bedoya Jaramillo y al cónyuge sobreviviente señor Horacio Antonio Patiño Hernández del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito entre las partes. Incumplimiento que requiere de declaración judicial en proceso verbal seguido para el efecto, pues tal pretensión escapa a la esfera del proceso ejecutivo, a donde se acude como se ha reiterado, en busca de la satisfacción de una obligación que cumpla con las características de ser clara, expresa y exigible, y no que penda de una pretensión declarativa.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que conforme el contenido del artículo 426 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo por obligación de hacer se encuentra reservado para obligaciones de dar una “especie mueble o bienes de género distinto de dinero”, por lo que la obligación de hacer entrega de un inmueble, así fuera exigible, escapa totalmente a su esfera, pues por su naturaleza, no puede decirse de manera alguna que sea un bien de género, sino que este debe estar debidamente determinado e individualizado. Así, la entrega

de bienes inmuebles, deberá perseguirse por las sendas de los procesos que el legislador ha dispuesto para tal fin, esto es, la entrega del tradente al adquirente, procesos de restitución de tenencia, o como en el caso se pretende, como consecuencia de la declaración de resolución de un contrato de promesa de compraventa.

En mérito de lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que no procede el mandamiento ejecutivo deprecado, por lo que será negado.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer deprecado por la señora **Paola Andrea Guzmán Mira,** en contra de **Herederos determinados de la señora María Victoria Bedoya, en cabeza de sus hijos Diana Patiño Bedoya y Alexander Patiño Bedoya, y del cónyuge sobreviviente señor Horacio Antonio Patiño Hernández,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devuélvase los anexos sin necesidad de Desglose.

Tercero. Archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba443133ce6c02fcb66de2437d38c50e09ca0284551fc31d748c28445763950**

Documento generado en 01/07/2022 02:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>